

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara procedente la solicitud de sustitución del candidato suplente presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA relativa a la diputación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015"*, identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 20 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA presentó ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, como candidatos de dicho instituto político.
- VII. El 18 de abril de 2015, el Consejo General otorgó el registro supletoriamente a la fórmula integrada por los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, como propietario y suplente, respectivamente, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-316-15.

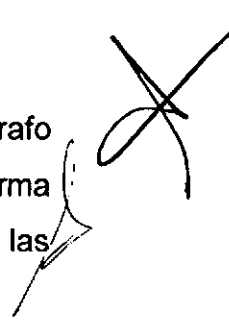
Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

(Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
- 

13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que de acuerdo con los artículos 95, párrafo primero y 105, fracción III del Código, el Instituto Electoral cuenta con cuarenta Consejos Distritales, siendo órganos colegiados de carácter temporal que funcionan durante los procesos electorales, los cuales tienen la atribución de recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa y resolver sobre su otorgamiento.
15. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
16. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
17. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-

administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*¹, de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la

¹ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD,CUANDO,SE,RATA,DE,REQUISITOS,DE>.

inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:

- a. Nombre y apellidos completos;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la Credencial para Votar;
- f. Cargo para el que se les postula;
- g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
- h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
- i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo;
- j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
- k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
- m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
- n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
- o. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
- p. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.
23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.
24. Que el 20 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA presentó ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, como propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, como candidatos de dicho instituto político.

Derivado de lo anterior, el 18 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-316-15, por medio del cual declaró procedente el registro de dicha fórmula.

No obstante lo anterior, el 17 de mayo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA solicitó la sustitución del ciudadano PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI a la candidatura a Diputado suplente, por el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción III del Código.

25. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de sustitución y registro, se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

- A. El ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, integrante de la fórmula, fue postulado por el citado partido político, que de acuerdo con la normatividad electoral tiene la facultad de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.
- B. La solicitud se presentó en el plazo previsto, está firmada por el ciudadano RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA, en su calidad de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contiene la denominación, combinación de colores y emblema del partido político postulante.
- C. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:
 - a. Original de la renuncia por parte del ciudadano PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI para contender en la elección como Diputado suplente por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI;
 - b. Original de la solicitud de registro de candidatura del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, a Diputado suplente para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Uninominal XXXVI;
 - c. Original del escrito de declaración de aceptación de candidatura por parte del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ;
 - d. Copia simple de acta de nacimiento del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original;

- e. Copia simple de la credencial para votar del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, misma que fue cotejada con su original;
- f. Original de la constancia de residencia del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, emitida por la Delegación CUAUHTÉMOC de fecha 30 de marzo de 2015, en la que no se precisa el tiempo de residencia del ciudadano en el Distrito Federal;
- g. Escrito original en el que consta que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ fue electo por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como candidato suplente, a postular para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;
- h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;
- i. Debido a que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ fue designado para la candidatura mencionada después de los tiempos señalados para el proceso interno de selección, no aplica el requisito referido a los gastos realizados de precampaña;
- j. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
- k. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación del ciudadano solicitante de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial

de la Contraloría General del Distrito Federal,² sin que se encontrara registro alguno del mencionado ciudadano, y

I. Asimismo, cabe señalar que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ no adjuntó su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa.

D. Las constancias referidas en los incisos d., e., y k., del apartado C. del presente Considerando, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ:

- a. Es mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal;
- b. Tiene más de 21 años cumplidos al día de la elección;
- c. Es originario del Distrito Federal, y
- d. No está inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que la constancia que presentó el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ no precisa el tiempo de residencia, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple o no con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso f. del apartado C., relacionada con la copia de la credencial para votar con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 1996, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al

² Visible en la dirección electrónica: <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados>

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.

En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

Conforme al criterio establecido en el precedente invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

- E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B. del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, en el sentido de que no incurre y/o se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.
- 
- 

- F. Cuenta con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con el inciso h., del apartado C. del presente Considerando, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.
- G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso, por las razones expuestas en el Considerando 25, apartado C., inciso i. del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, esta autoridad electoral realizó el análisis del "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG190/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL DISTRITO FEDERAL, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA POR UNA PARTE, AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS INTERPUESTO POR FERNANDO BELAUZARÁN MÉNDEZ Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-917/2015 Y ACUMULADOS, Y POR OTRA, AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-164/2015 Y ACUMULADOS", identificado con la clave INE/CG247/2015 de fecha 6 de mayo de 2015, del cual se advierte que el ciudadano postulado en el presente caso no se encuentra sancionado por la autoridad electoral nacional, y por tanto, no existe impedimento para proceder al registro correspondiente, respecto del presente requisito.

26. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsa del nombre del ciudadano referido en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

27. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que el domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía del ciudadano pertenece al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores del ciudadano aspirante, se desprende lo siguiente:

- a. Está vigente como medio de identificación;
- b. Es válida para poder votar; y
- c. Los datos del ciudadano se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

28. Que el artículo 296, párrafo primero del Código establece que el total de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa que postulen los partidos políticos, en ningún caso podrán registrar más de 50% (cincuenta por ciento) de fórmulas de un mismo género, es decir, de un total de 40 (cuarenta)

candidaturas, el máximo de fórmulas postuladas de un mismo género será de 20 (veinte).

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad electoral llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la citada disposición legal. Derivado de lo anterior, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA postuló 20 (veinte) fórmulas del género femenino y 20 (veinte) del género masculino, en tal virtud esta autoridad estima que la sustitución del candidato suplente de la fórmula en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI es procedente, toda vez que el citado partido político cumple con la paridad de género exigida por la ley.

29. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
30. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.
31. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar supletoriamente registro al ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ como candidato suplente, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

32. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo primero; 105, fracción III; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299; 300, párrafo primero y 301, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del

Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de sustitución del candidato suplente, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal relativa a la diputación a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, debido a la renuncia presentada por el ciudadano PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-316-15, por lo que hace al candidato suplente, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General el 18 de abril de 2015; así como la constancia de registro que en su momento le fue expedida.

TERCERO. Se otorga registro supletoriamente al ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ como candidato suplente, postulado por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXVI, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Por lo que la fórmula de candidatos propietario y suplente queda integrada de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO EN LA FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO
XXXVI	Propietario	FAUSTINO SOTO RAMOS
	Suplente	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro a la fórmula de candidatos precisada en el punto de Acuerdo anterior.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la sustitución del candidato suplente citado, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

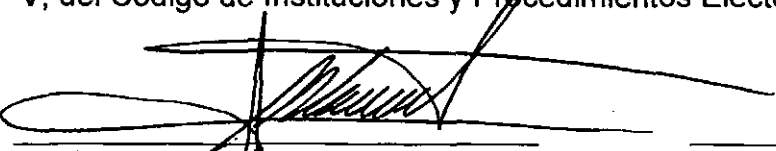
SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXXVI, y en la página www.iedf.org.mx.

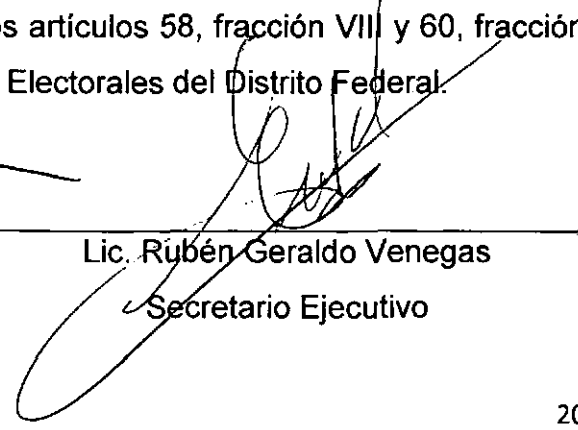
OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

NOVENO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintidós de mayo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.


Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente


Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo